

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 162.

Martes 10 de Abril.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengán *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 142

#### Sección 2.ª—Vigilancia.

Estando reclamado por el Juez de Instrucción del distrito de S. Miguel, de Jerez de la Frontera, el gitano José Campo Nieto, que usa también el nombre de Antonio Porrás Flores, y conduce dos yeguas robadas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan, con expresadas caba-llerías, á este Gobierno, á mi disposición

Cáceres 7 de Abril de 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas**

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Debiendo practicarse en los días

del 15 al 22 y del 23 al 30 del corriente la demarcacion y demás operaciones facultativas que se detallan en la relacion que á continuacion se inserta, he dispuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 31 de la ley de minas vigente, se anuncie en este periódico oficial para su debido conocimiento.

Cáceres 7 de Abril de 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas.**

**LISTA de las operaciones facultativas que se han de practicar en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demás que se expresan á continuacion.**

Número.	NOMBRE DE LA MINA.	PARAJE.	TERMINO.	INTERESADO.	Representante en la capital.	Minas colindantes.	OPERACION.
<b>Del 15 al 22 de Abril.</b>							
4117	Dulcinea.....	Dehesa de Pajarillas..	Cáceres.....	D. José Cabrera.....	»	»	Reconocimiento y demarcacion
4344	2.º Sancho Panza...	Idem idem.....	Idem.....	El mismo.....	»	»	Idem idem.
4362	Nueva Albion.....	Idem idem.....	Idem.....	El mismo.....	»	»	Demarcacion.
4363	San Claudio.....	Las Minillas.....	Torremocha..	D. Juan Antonio Gonzales..	»	»	Idem.
<b>Del 23 al 30 de Abril.</b>							
4364	San Fermin.....	Dehesa del Coto.....	Torremocha..	D. Antonio Rubio.....	»	»	Demarcacion.
4365	La Manzana de Oro..	Idem idem.....	Idem.....	Juan Antonio Gonzalez..	»	»	Idem.
4366	La Poderosa.....	Dehesa boyal que fué.	Idem.....	El mismo.....	»	»	Idem.
4367	La Leona.....	Cerro de los Novillos..	Idem.....	El mismo.....	»	San Claudio.	Idem.
4360	La Perla.....	Las Hambrientas.....	Navezuela...	D. Joaquin Jimenez.....	»	»	Idem.

Cáceres 5 de Abril de 1888.—El Ingeniero Jefe, José Luis Arrúe.

En la Gaceta de Madrid núm. 95, correspondiente al día 4 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en la segunda sección del Colegio de la Vega, de esa capital, en el mes de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha

emitido con fecha 10 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castro contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, que declaró nula la elección celebrada en la segunda sección del Colegio de la Vega, de la capital, para la renovación del Ayuntamiento, en los primeros días de Mayo último:

Resulta que, formadas las listas electorales, se mandó por el Alcalde accidental en 1.º de Abril que se repartieran las cédulas á los electores; pero que habiéndose cometido algunos errores en su expedición, se declaró nulas por el Alcalde en propiedad, anunciándose al público por

edicto de 28 de Abril: que convocado el Ayuntamiento á sesión para designar los Presidentes de las mesas interinas, no concurrió suficiente número de Concejales, por lo que fueron nombrados por el Alcalde, excusándose todos los elegidos, menos D. Enrique Gilabert, que presidió la sesión segunda, ó sea del camino del Grao, del Colegio de la Vega:

En dicha sesión se celebró la elección y obtuvieron cien votos los candidatos, presentándose el tercer día una protesta por D. Vicente Domech y D. Tomás Belenguer, apoyada en que el Presidente de la mesa interina no fué designado por el Ayuntamiento; en que en la primera sección ni siquiera se constituyó la mesa interina, por cuya causa no po-

dían nombrarse Secretarios escrutadores, pues que faltaban los de dicha sección, y porque además las listas nacían de un censo contra el cual se había incoado procedimiento criminal:

La Junta general de escrutinio no pudo celebrarse en el día señalado por no presentarse ningún Concejal ni Secretarios escrutadores; pero se efectuó el 15 de Mayo, y fué desestimada por mayoría la protesta. Insistiendo los reclamantes, fundados además en que los Secretarios de una sola sección que no forma por sí Colegio no son escrutadores, se reunió el Ayuntamiento y los Comisionados de la sección segunda de la Vega, y no admitieron la mencionada protesta. Reclamado su acuerdo ante la

Comisión provincial. ésta, teniendo en cuenta que el Colegio de la Vega lo constituyen dos secciones, y que no puede estimarse expresión de la voluntad del Cuerpo electoral el resultado de una sola, anuló la elección y acordó que se pasasen los antecedentes á los Tribunales.

Basta la sencilla enumeración de los hechos, tan graves como el de haberse acumulado las cédulas electorales primeramente repartidas, el hecho público de haberse seguido procedimiento criminal y declarado por los Tribunales la falsedad de las listas, el de no haberse celebrado elección más que en la segunda sección del Colegio de la Vega y funcionar los Secretarios de ésta como comisionados sin la asistencia de los de la sección primera, que con aquélla constituía un Colegio, para que la Sección no vacile en conceptuar que la elección celebrada en aquélla no puede, por el vicio esencial de que arranca, pues se trata de unas listas falsas, ni por el procedimiento, que no se ha ajustado á la ley Electoral, declararse válida, y por lo mismo estima que debe anularse y que se proceda á la renovación bienal del Ayuntamiento con las listas de 1886, si la elección tiene lugar antes de que se ultimen legalmente las que actualmente se están formando, y con arreglo á éstas en caso contrario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—Albareda—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

*En la Gaceta de Madrid núm. 73, correspondiente al día 13 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lucena y la de Loja, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Granada, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Lucena y Loja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto,

serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Lucena (Córdoba) y la de Loja, (Granada), y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lucena (Córdoba) y la de Loja (Granada.)*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Lucena á la de Loja, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y

demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba y Granada.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba ó en la de Granada.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de

los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

##### Circular núm. 15.

VALORACION de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Excm. Diputación provincial por los siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas

de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion del dia 2 del corriente y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos de que se componen aquellos, siendo su resultado por término medio, el que á continuación se expresa:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos, ó sea libra y media. . . . .	»	22
Idem de cebada de 6 litros 375 mililitros. . . . .	»	95
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras. . . . .	»	43
Idem el litro de aceite. . . . .	»	79
Idem el kilo de leña, ó sea 2 libras y 44 adarmes. . . . .	»	3
Idem el de carbon, de igual equivalencia. . . . .	»	6
Idem el de carne, de id. id. . . . .	1	9
Idem el litro de vino. . . . .	»	52

Cáceres 3 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, Miguel Muñoz.—El Secretario, Máximo Tuñon.

La Diputacion provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 4 de Abril de 1888.—El Presidente, Antonio Asensio.—Vocal Secretario, Enrique Gallardo.—Vocal Secretario, Francisco Chamorro.

#### CONTADURIA DE LOS FONDOS del presupuesto provincial.

Mes de Mayo del año económico de 1887 á 1888.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduria de fondos provinciales conforme á la regla 10.<sup>a</sup> de las dictadas por la Direccion general de Administracion local en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

	Pesetas	Cts
1. <sup>o</sup> Administracion provincial. . . . .	15000	
2. <sup>o</sup> Servicios generales. . . . .	4000	
3. <sup>o</sup> Obras obligatorias. . . . .	750	
4. <sup>o</sup> Cargas. . . . .	1500	
5. <sup>o</sup> Instruccion pública. . . . .	5000	
6. <sup>o</sup> Beneficencia. . . . .	15000	
7. <sup>o</sup> Correccion pública. . . . .	6000	
8. <sup>o</sup> Imprevistos. . . . .	1000	
9. <sup>o</sup> Nuevos establecimientos. . . . .	20000	
10. Carreteras. . . . .	»	
11. Obras diversas. . . . .	»	
12. Otros gastos. . . . .	4000	
13. Resultados. . . . .	25000	
14. Ampliacion. . . . .	»	
15. Movimientos de fondos ó suplementos. . . . .	»	
16. Devoluciones. . . . .	»	
<b>Total general. . . . .</b>	<b>97250</b>	

Cáceres 4 de Abril de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Presidente, Asensio.  
Es copia.—Joaquin M. Ceron.

#### ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Con fecha 9 de Marzo se ha publicado en el Boletin oficial de esta provincia una circular de esta Administracion haciendo presente á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, el exacto cumplimiento de lo que ordena el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, referente á la formacion de los apéndices, base de los repartos individuales para la contribucion territorial, y como quiera que han sido hasta la fecha muy pocos les que han acusado recibo de la expresada circular y solo seis de las susodichas corporaciones han remitido dichos documentos en el término reglamentario; esta Administracion, celosa del cumplimiento de su deber y con el firme propósito de no aprobar reparto alguno que no esté dentro de la ley, así como tambien quisiera dar una prueba mas del deseo que le anima de hacer conocer á las Corporaciones municipales sus deberes y las responsabilidades en que incurren, por la presente llama la atencion de las mismas, por lo que hace al acuse de recibo de aquella circular y les señala como último é improrrogable plazo para dar cumplimiento á cuanto en la misma se prevenia, hasta el 15 del presente mes, en cuya fecha deberán obrar en esta Administracion los apéndices con los expedientes que motiven las variaciones de riqueza, ó las certificaciones negativas, autorizadas por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamientos; advirtiéndole, que por mas sensible que me sea, habré de proponer en otro caso las correcciones reglamentarias, sin que para evitarlo atiendan excusas de ningun género.  
Cáceres 6 de Abril de 1888.—José Martinez Tristan.

#### ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Cédulas personales.

#### Circular.

Esta Administracion recuerda nuevamente á los Ayuntamientos de esta provincia la obligacion en que están de formar dentro del mes actual los padrones de que trata el artículo 26 de la vigente Instruccion, así como de la remision á esta oficina, en vista del resultado que ofrezcan los mismos, qe los resúmenes comprensivos del número y clase de cédulas que han de distribuirse en las respectivas localidades, segun determina el artículo 28 de la misma. Como quiera que estos datos han de ser la base de los que esta Dependencia tiene que facilitar á la Direccion general de Impuestos que los tiene reclamados, me verá en la imperiosa necesidad de proponer al Sr. Delegado el nombramiento de Comisionados plantones contra aquellas Corporaciones que, finado el dia 29 del corriente mes, no hubiesen aun remitido los documentos expresados sobre todo los resúmenes.

Lo que se publica en este Boletin oficial para su exacto cumplimiento por los Municipios.

Cáceres 7 de Abril de 1888.—Federico R. Santamaria.

#### Depositaria de fondos municipales de Madroñera.

Tercer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

#### Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	60664	51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	253	8
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>60917</b>	<b>59</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	5855	82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	55061	77

#### Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Propios. . . . .	5185 97	»	5185 97
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instruccion pública. . . . .	»	»	»
6 Correccion pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	50	»	50
8 Resultas ya ingresadas consignadas como recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	66253 29	66253 29
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>5235 97</b>	<b>66253 29</b>	<b>71489 26</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	4982 77	1995 17	6977 94
2 Policía de seguridad. . . . .	6 50	»	6 50
3 Policía urbana y rural. . . . .	383 98	190 99	574 97
4 Instruccion pública. . . . .	1475	95 40	1570 40
5 Beneficencia. . . . .	42	10	52
6 Obras públicas. . . . .	2636 9	2871 25	5507 34
7 Correccion pública. . . . .	57 95	82 58	140 53
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	603 78	»	603 78
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	383 85	218 25	602 10
12 Resultas. . . . .	»	392 18	392 18
<b>Data. . . . .</b>	<b>10571 92</b>	<b>5855 82</b>	<b>16427 74</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Madroñera á 31 de Marzo de 1888.—El Depositario, Andrés Valdecantos.

#### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que estan á mi cargo.

En Madroñera á 31 de Marzo de 1888.—El Contador, C. Bustamante.—El Secretario, Juan Sanchez Jimenez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde, Francisco Baez.

#### PROVINCIA DE CACERES.

#### Ayuntamiento constitucional de Madroñera.

AÑO ECONOMICO DE 1887 A 1888.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este dia.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS.	
			En mas. Pesetas.	En menos. Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>				
1 Propios. . . . .	13997 66	5185 97	»	8811 69
2 Montes. . . . .	»	»	»	»

3	Impuestos.....	»	»	»	»
4	Beneficencia.....	»	»	»	»
5	Instrucción pública.....	»	»	»	»
6	Corrección pública.....	»	»	»	»
7	Extraordinarios.....	»	50	50	»
8	Resultas consignadas en presupuesto como recursos legales para cubrir el déficit ya ingresadas.....	66000	21 66253	29 253	8 »
10	Reintegros.....	»	»	»	»
Total.....		79997	87 71489	26 303	8 8811 69

**PAGOS.**

1	Gastos del Ayuntamiento...	10380	75 6977	94 »	3402 81
2	Policia de seguridad.....	6	50 6	50 »	»
3	Policia urbana y rural.....	765	574	97 »	190 3
4	Instrucción pública.....	6000	1570	40 »	4429 60
5	Beneficencia.....	275	52	»	223
6	Obras públicas.....	6000	5507	34 »	492 66
7	Corrección pública.....	650	140	53 »	509 47
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas.....	2450	603	78 »	1846 22
10	Obras de nueva construcción	48640	»	»	48640
11	Imprevistos..	1500	602	10 »	897 90
12	Resultas.....	506	25 392	18 »	414 7
Total.....		77173	50 16427	74 »	60745 76

Existencia en caja..... » 55061 52 » »

Totales iguales á los de ingresos. » 71489 26 » »

En Madroñera á 31 de Marzo de 1888.—El Contador, C. Bustamante. el Alcalde, Francisco Baez.

*D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Benito Jimenez Pablos, Blas Nevado Velazquez, Diego Merideño Roman, Francisco Pavon Luengo, Francisco Jimenez Roman, Juan Maria Gomez Barriga, José Barroso Polo, José Galan Polo, Miguel Pablos Fernandez y Sebastian Roman y Roman, vecinos de Torreorgaz, solicitando se les incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes.

En su virtud habiendo admitido la demanda, he acordado hacerlo público para que en el término de 20 dias, puedan exponerse contra ella las oposiciones que crean procedentes.

Dado en Cáceres á 5 de Abril de 1888.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

*D. Patrocinio Gallego y Cepeda, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Jerte.*

Certifico: Que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado á instancia de Santos Carrion Rodriguez, vecino de esta villa, contra Manuel Cobos Cruz, que lo es de Tornavacas, sobre pago de 17 pesetas y 50 céntimos, se encuentra la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia.*

En la villa de Jerte á 10 de Marzo de 1888, el Sr. D. Laureano Buezas Gallego, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de Santos Carrion Rodriguez, como apoderado del Farmacéutico de esta D. Angel Rollan y Peña, contra Manuel Cobos Cruz, vecino de Tornavacas, sobre pago de 17 pesetas y 50 céntimos que este resulta ser en deber al Farmacéutico Rollan, y resultando etc.

*Fallo.*

Que debia condenar y condenaba al referido Manuel Cobos Cruz, en rebeldía á que pague á Santos Carrion Rodriguez, la cantidad de 17 pesetas y 50 céntimos que resulta ser en deber á su poderdante, con mas las costas y gastos originados en este juicio y que se originen hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que será publicada en los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del demandado, y el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Laureano Buezas Gallego.—Patrocinio Gallego, Secretario.

*Publicacion.*

Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública hoy 10 de Marzo de 1888.—Patrocinio Gallego, Secretario.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero caso necesario.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun está mandado, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal sellándola con el del Juzgado en Jerte á 16 de Marzo de 1888.—Patrocinio Gallego.—V.º B.º, el Juez municipal, Laureano Buezas y Gallego.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**ARROYO DEL PUERCO.**

*Anuncio.*

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento Industrial y de Comercio del 13 de Julio de 1882, se cita á todos los individuos y tarifas que á continuacion se expresan, para que se sirvan concurrir á esta oficina,

con el fin de nombrar Síndicos y clasificadores, ó aquellos solamente, segun la importancia numérica de cada gremio ó colegio y proceder al reparto de las cuotas entre los gremios cuyo número de individuos no llegue á 10.

Para los industriales de la Tarifa primera, dias 14 y 15 de Abril.

Para los de la Tarifa cuarta, los dias 16 y 17 del propio mes.

Arroyo del Puerco 7 de Abril de 1888.—El Alcalde, German Petit.—El Secretario, Francisco Barrantes.

**VILLA DEL REY.**

*Vacante de Ministrante.*

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de ministrante de esta villa, con el haber de 75 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 25 familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Lo que se hace público por medio del presente, por el término de diez dias contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo, pueden los aspirantes presentar en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y copia del título profesional. Villa del Rey 6 de Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Bravo.

**MALPARTIDA DE CÁCERES.**

*Anuncio de subasta de un semoviente que se halla recogido.*

Desde el día 6 de Octubre próximo pasado, se halla depositado de mi orden en casa de José Garcia Fajardo, el semoviente que se reseña á continuacion y que fué entregado á esta Alcaldía como extraviado.

Y á pesar del tiempo trascurrido y de haberse anunciado en el Boletín oficial del 26 del mismo mes, sin que hasta esta fecha se hayan presentado á su recogido, se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo previo pago de gastos ocasionados, advirtiéndole, que trascurrido que sean 8 dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta.

Malpartida de Cáceres 6 de Abril de 1888.—El Alcalde, Benito Mogoillon.—El Secretario interino, Juan Ferrer.

*Señas.*

Un jumento entero, doce años, parido oscuro, desherrado, lunares blancos en los costillares y con la punta ó extremo del rabo cortado.

**ANUNCIOS.**

**Venta de corcho.**

Hasta el dia 15 del próximo mes de Abril se admiten proposiciones para la venta del corcho, procedente de la pela que se ha de efectuar en las dehesas pertenecientes al Conde del Montijo, segun las condiciones que están de manifiesto en la Casa-Administracion de Villanueva del Fresno y en la Oficina central, sita en la Corte, Palacio de Liria, Princesa, núm. 10, bajo.

Villanueva del Fresno 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Tomás Gonzalez. 16

**ACCIDENTES PERSONALES.**

**LA PREVISION ESPAÑOLA**

Compañía Anónima de seguros contra Incendios y accidentes personales

Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de pts.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, n.º 9.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

**PRESIDENTE**

*Sr. D. Agapito Garcia de la Aceña,* comerciante y propietario.

**VOCALES**

*Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda,* labrador y propietario.

*Marqués de Méritos,* propietario.

*D. Enrique de la Cuadra,* propietario.

*Cregorio de la Maza,* propietario.

**DIRECTOR GENERAL**

**SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI.**

**PROSPECTO.**

Respondiendo á una idea altamente moral y benéfica, ha establecido esta Compañía una sección de seguros contra accidentes para viajeros, cuyo objeto es contrarrestar los efectos de una desgracia, con recursos en metálico que es el mejor lenitivo que puede existir para estos casos.

Si el seguro contra los riesgos de incendios y marítimos, es de gran necesidad, por haber salvado á muchas familias de la mas completa ruina, no lo es menos el que nos ocupa, puesto que á consecuencia de un accidente puede quedar el individuo inutilizado para toda clase de trabajo, único medio de subsistencia con que cuenta la clase más numerosa de la sociedad. Así mismo puede sufrir una muerte inesperada, dejando á su familia en la indigencia.

Ya que no sea posible evitar el daño corporal que por un accidente se pueda sufrir, se atenúa en gran parte sus consecuencias, por medio de la indemnizacion que puede percibir el asegurado.

Aumentando en las poblaciones, cada dia, la circulacion de tranvías y carruajes y extendiéndose en gran manera las líneas férreas, cuyos medios de conduccion nadie desprecia, por utilidad ó recreo, es un motivo constante de peligro por el cual se hace necesario el seguro de accidentes.

Esta Compañía expide patentes por un año, durante el cual responde á sus asegurados de los accidentes que puedan experimentar en el uso de los ferro-carriles, tranvías, carruajes y caballerías, abonando una indemnizacion con arreglo al daño corporal sufrido.

El precio del seguro por dicho tiempo es solo de **siete pesetas cincuenta céntimos**, cuya módica cuota pone al alcance de todo el público esta clase de seguros.

En la Direccion general y por medio de sus Agentes debidamente autorizados, se expiden dichas patentes y se dan cuantas explicaciones puedan desearse.

Representante en Cáceres,

**Manuel Barrantes Palacio**

*Plazuela de Santiago, núm. 8.*

*Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.*